



Constancia Secretarial 1. (29/11/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (05/12/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 6 de diciembre de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
860013110001 2023 00141 00

Mocoa, Putumayo, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, se determina que la demanda fue inadmitida mediante providencia fechada el 20 de noviembre de 2023 (A.06) y, que en la misma se concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas en el libelo inicial; es menester señalar que dicha providencia fue debidamente notificada por estados electrónicos el día hábil subsiguiente a su expedición.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar las deficiencias expuestas en el auto en cita (A.08 a 10); no obstante, estudiado el escrito corrector y sus anexos, se determina que no se han cumplido con la totalidad de cargas impuestas para poder iniciar con el trámite correspondiente, veamos:

1.- Se denota del escrito corrector que la parte demandante pese a habérselo señalado en el numeral 1 de la providencia antecedente, no modifico las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento Num.3 Art. 88 Ley 1564 de 2012, pues se itera, son propias del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial las pretensiones 1°, 2° sin literales y 3° las cuales se tramitan por medio de **Proceso Verbal** Art. 368 y s.s. del CGP; mientras que las pretensiones literales de 2°, 4°y 5° se tramitan a través de un **Proceso de Liquidación** Art. 523 del CGP, de manera posterior.

Por ello, teniendo en cuenta que no se ha subsanado la demanda en los términos prescritos, el juzgado procederá al rechazo de la demanda por no cumplir con los requisitos formales de la misma.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO.- REALÍCENSE las anotaciones correspondientes en la radicación de este expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9352ff9cc366a892e6cefac79fb333d09274e2a5cc046b02b26c6e7baddda167**

Documento generado en 05/12/2023 09:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>